

Que se realizó visita de control y seguimiento el 19 de julio del año 2018, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0273 del 31 de julio del año 2018, del cual se extrae lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

El señor Rafael Iván Toro no cumplió con todos los requerimientos hechos en la resolución con radicado No.133-0323 del 31 de Octubre de 2017, ya que solo cumplió con suspender toda actividad de tala y quema en su predio hasta no contar con los permisos respectivos del caso, e incumplió con la compensación por la afectación para lo cual debía sembrar 400 árboles nativos con alturas mayores de 25 cms.

En el predio se observa el nacimiento y cauce de varias fuentes hídricas

27. RECOMENDACIONES:

Debido a que en el predio del señor Rafael Iván Toro se evidencia el Afloramiento y cauce de varias fuentes hídricas, se le recomienda, Respetar los retiros a la fuente de agua como lo determina el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

Dado el incumplimiento de algunos requerimientos se remite a jurídica por lo de su competencia.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0273 del 31 de julio del año 2018, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra el señor Rafael Iván Toro Gutiérrez, presuntamente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.139, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- **REQUERIR NUEVAMENTE** al señor Rafael Iván Toro Gutiérrez, presuntamente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.139, para que proceda en un término no superior a 60 días contados a partir de la notificación del presente a realizar las siguientes acciones:

Deberá sembrar en dicho predio 400 árboles de especies nativas mayores a 30 cms entre la que se recomiendan: Chagualo (*Clusia multiflora*), Drago (*Corton magdalenensis*), Arrayan (*Mycia popayanensis*), Aliso (*Alnus sp*), Ammaraboyo (*Meriana nobilis*), Niguito (*Miconia caudata*).

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Paramo realizar visita al predio después de la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

NOTIFICAR el presente Acto al señor Rafael Iván Toro Gutiérrez, presuntamente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.139, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Páramo

Proyectó: Jonathan E
Fecha: 03-08-2018
Expediente: 05756.03.28850
Procedimiento: Queja Ambiental
Asunto: indagación